

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

Leyda E. Cruz Berrios

Peticionaria

V.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES,  
 representada por su Presidenta Alternativa,

**HON. JESSIKA PADILLA;**

**ANIBAL VEGA BORGES**, en su capacidad  
 de Comisionado Electoral del Partido Nuevo  
 Progresista;

**KARLA ANGLERO GONZALEZ**, en su  
 capacidad oficial como Comisionada  
 Electoral del Partido Popular Democrático;

**LILLIAM APONTE DONES**, en su  
 capacidad oficial como Comisionada  
 Electoral del Partido Movimiento Victoria  
 Ciudadana;

**ROBERTO APONTE BERRIOS**, en su  
 capacidad oficial como Comisionado  
 Electoral del Partido Independentista  
 Puertorriqueño;

**JUAN M. FRONTERA SUAUI**, en su  
 capacidad oficial como Comisionado  
 Electoral del Proyecto Dignidad;

**Eliezer Molina, Keren L. Riquelme  
 Cabrera, Roxanna I. Soto Aguilú, Gregorio  
 Matías Rosario, Ángel Toledo López, Ada  
 Álvarez Conde, José (Josian) Santiago,  
 Luis Javier (Javy) Hernández, José Luis  
 Dalmau Santiago, Joanne Rodríguez Veve,  
 María De Lourdes Santiago, Thomas  
 Rivera Schatz**

Recurridos

CIVIL NÚM.: SJ2025CV00101

SALA: 904

SOBRE:

Impugnación de Elección bajo  
 el Artículo 10.15 del Código  
 Electoral de 2020

## SENTENCIA

### I. Breve tracto procesal

El presente caso tiene su génesis el pasado día 7 de enero de 2025, cuando Leyda E. Cruz Berrios (Cruz Berrios o Peticionaria) presentó el *Recurso de impugnación de elección*, al amparo del artículo 10.15 del Código Electoral de 2020, 16 LPR sec. 4765, contra la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) representada por su Presidenta Alternativa, Hon. Jéssika Padilla; Aníbal Vega Borges, en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP), Karla M. Angleró González, Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático (PPD), Lilian Aponte Dones, en su capacidad como Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (MVC), Roberto Aponte Berrios, en su

capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) y Juan M. Frontera Suau, en su capacidad como Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad (PD); al igual que Eliezer Molina Pérez (Molina Pérez), Keren L. Riquelme Cabrera, Roxanna I. Soto Aguilú, Gregorio Matías Rosario, Ángel Toledo López, Ada Álvarez Conde, José (Josian) Santiago, Luis Javier (Javy) Hernández, José Luis Dalmau Santiago, Joanne Rodríguez Veve, María De Lourdes Santiago y Thomas Rivera Schatz. *Entrada núm. 1 del expediente electrónico*. En síntesis, la Peticionaria solicitó la impugnación de la elección de Eliezer Molina Pérez “al cargo de Senador por Acumulación según la Certificación expedida por la Comisión Estatal de Elecciones el 2 de enero de 2025”. Íd., pág. 5. Según se surge del *Recurso de Impugnación de Elección* luego de que la Peticionaria examinó la Resolución CEE-RS-24-039, concluyó que la Presidente Alterna “se excedió de sus facultades al adjudicar tres mil quinientos cincuenta y dos (3,552) votos a favor de Eliezer Molina Pérez que no cumplen con los requisitos establecidos en el Código Electoral”. Particularmente expuso que el Código Electoral dispone, en lo referente al voto por nominación directa, que la persona que ejerce su voto debe escribir el nombre completo de la persona que desea nominar y hacer una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

Cónsono con lo anterior, esbozó que

*al basar su determinación en reglas de interpretación adoptadas por la CEE que exceden el mandato de ley, la Presidenta Alterna autorizó que se contabilizaran votos a favor del Sr. Molina que no cumplen con el Código Electoral y las reglas de interpretación que dispuso la Asamblea Legislativa. Es decir, tomó una acción que excede las facultades delegadas a la CEE por lo que es contraria a derecho y debe tenerse por no puesta. Íd., pág. 12.*

Finalmente, solicitó al Tribunal que revoque la adjudicación de los votos por nominación directa adjudicados a Eliezer Molina Pérez en contravención al Código Electoral; revoque la certificación de Eliezer Molina Pérez como Senador por Acumulación; se adjudiquen los votos dejados de contabilizar para la Peticionaria, Leyda E. Cruz Berrios; y se certifique a la Peticionaria como Senadora por Acumulación. Íd., pág. 13.

Para propósitos de la adjudicación de este caso cabe señalar que el 8 de enero de 2025, el candidato Eliezer Molina Pérez fue certificado como Senador por Acumulación. Al día siguiente el 9 de enero de 2025 juró al cargo de Senador por Acumulación.<sup>1</sup> Consecuentemente no hay duda de que el Senador Eliezer Molina Pérez ya es un miembro del Senado de Puerto Rico. Examinado el *Recurso de Impugnación de Elección* presentado y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver. Veamos.

---

<sup>1</sup> De los antedichos acontecimientos acaecidos el 8 de enero de 2025 y 9 de enero del mismo año tomamos conocimiento judicial de conformidad a la Regla 201 de las Reglas de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 201.

## II. Exposición de Derecho

### A. *El Código Electoral de Puerto Rico de 2020*

Según nuestra Carta Magna en su Sec. 2 del Art. II, la Asamblea Legislativa debe adoptar estatutos que garanticen “[l]a expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”. Art. II, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

De conformidad con lo anterior, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 58 de 2020, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Código Electoral). 16 LPRA sec. 4501 *et seq.* El Código Electoral en su Art. 10.15 establece un mecanismo para que “[c]ualquier candidato” pueda impugnar la elección de otro ante un Juez designado de conformidad al Código Electoral, “dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general”. 16 LPRA sec. 4765. Por otro lado, el Art. 10.16 dispone que en el caso de los “senadores y representantes, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el Tribunal resuelva dicha impugnación, lo cual se hará no más tarde del primero de enero siguiente a una Elección General”. (Énfasis suplido). 16 LPRA sec. 4766.

No obstante, el Art. 10.17 pauta lo siguiente:

De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico serán los únicos jueces de la capacidad legal de sus respectivos miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de la elección de sus miembros. En caso de que se impugnase la elección de un miembro del Senado o de la Cámara de Representantes, la Comisión pondrá a disposición del cuerpo legislativo concernido todos los documentos y papeles relacionados con la elección en controversia. 16 LPRA sec. 4767.

La anterior disposición del Código Electoral surge del mandato constitucional establecido en la Sec. 9 del Art. III de la Constitución de Puerto Rico que pauta que

Cada cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección; elegirá sus funcionarios, adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone, podrá decretar la expulsión de cualquiera de ellos por las mismas causas que se señalan para autorizar juicios de residencia en la sección 21 de este Artículo. Cada cámara elegirá un presidente de entre sus miembros respectivos. Art. III, Sec. 9, Const. ELA [Const. PR], LPRA, Tomo I.

### B. *Sobre la jurisdicción*

La jurisdicción es “el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración con efecto vinculante para las partes”. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, 211 DPR 135, 144 (2023); *Beltrán Cintrón y otros v. ELA*, 204 DPR 89, 101 (2020); *Adm. Terrenos v.*

*Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021); *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 499-500 (2019). De esta manera, es norma reiterada que los tribunales tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto que están llamados a ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Por consiguiente, es la obligación de los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, dado que se trata de un asunto que incide directamente sobre la autoridad legal o el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-23 (2012). Es por ello que la falta de jurisdicción es una defensa afirmativa que incluso puede ser levantada *motu proprio* o *sua sponte* por el tribunal, sin que haya mediado una solicitud de parte. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 281 (2012). En ese sentido, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender la materia de un caso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y para ordenar su desestimación. *Lozada Sánchez v. JCA*, *supra*, pág. 909; *Rodríguez Rivera v. De León Otano*, 191 DPR 700, 708 (2014).

A causa de ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que los tribunales se aseguren de poseer jurisdicción sobre la materia y sobre la persona de los litigantes. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Si el Tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia o sobre una controversia determinada, debe así declararlo y desestimar, pues, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Se trata, pues, de un asunto que es insubsanable. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, *supra*, pág. 146; *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015).<sup>2</sup>

A tenor del marco normativo antes expuesto, el Tribunal está en posición de disponer de los asuntos ante su consideración.

---

<sup>2</sup> La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, *supra*, pág. 145; *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, *supra*, págs. 101-102 citando a *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372-373 (2018). Véanse, además: *González v. Mayaguez Resort & Casino*, *supra*, pág. 855; *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como cuestión de umbral, nos corresponde evaluar si el Tribunal ostenta jurisdicción para conceder el *Recurso de Impugnación de Elección* solicitado por la Peticionario. En atención a los hechos expresados en el breve tracto procesal, es evidente que no procede que el Tribunal intervenga en la impugnación de la elección de epígrafe. Y es que, el ahora Senador Eliezer Molina Pérez, cuenta con una certificación de la elección y ya juramento en el día de ayer como miembro del Senado de Puerto Rico. Lo anterior, consecuentemente, hace que sea el Senado de Puerto Rico el ente con jurisdicción original para disponer de un recurso de impugnación de elección de uno de sus miembros de conformidad con la Sec. 9 del Art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>3</sup> Por lo tanto, este Tribunal está convencido de que no tiene jurisdicción para entender el recurso de epígrafe de conformidad a lo establecido en los Art. 10.16 y 10.17 del Código Electoral, supra.

### IV. Sentencia

Por todo lo anterior, por carecer de jurisdicción para entender en este caso, se **desestima el *Recurso de impugnación de elección* que presentó Cruz Berrios**. No obstante, se ordena a la CEE a preservar todos los materiales electorales concernientes a las candidaturas al Senado por Acumulación sobre la pasada elección del 5 de noviembre de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10.17 del Código Electoral, en caso de que el Senado de Puerto Rico de curso a un proceso para una impugnación de certificación de elección. Se ordena que se notifique la presente Sentencia a la Presidenta Alternativa de la CEE, Hon. Jéssika D. Padilla Rivera a la dirección postal PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552.

Regístrese y Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2025.



ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR

---

<sup>3</sup> Véase, *Santa Aponte v. Srio. del Senado de Puerto Rico*, 105 DPR 750 (1977).

